

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00099 00

1. En atención al escrito que precede, que fuera presentado por el extremo actor, se hace necesario corregir el numeral segundo del Auto de 16 de enero de 2020, toda vez que en el cálculo del valor a repartir no se tuvo en cuenta en favor del petente el valor de las mejoras alegadas y estimadas bajo juramento estimatorio por el demandante en su escrito de demanda, trasladadas al demandado y validadas ante la ausencia de oposición.

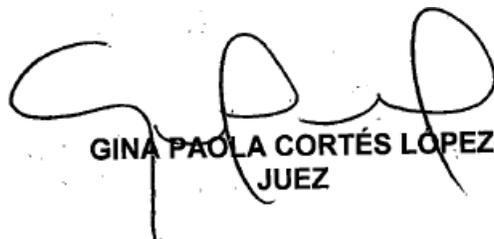
De este modo, la providencia se corrige en lo mencionado quedando así: se ordena la entrega a las partes, de los dineros provenientes del remate (\$16.000.000) –salvo el descuento mencionado en el numeral 1° del presente auto (\$2.585.063), esto es, la suma de \$113.414.937, hasta concurrencia de su porcentaje; teniendo en cuenta además el valor de \$22.932.000, como mejora realizada por el actor, estimada en cuanto a su monto a folio 50 del plenario, con fundamento en el Avalúo que reposa a folios 16 a 42.

De este modo, y teniendo en cuenta que al señor JESUS ELIAS RAMOS MOSQUERA, posee un porcentaje de 62.5% su derecho se calculará en ese porcentaje, más la mejora realizada, la cual constituyó un verdadero acto que contribuyó a la valoración y mejor valor del bien común, también le debe ser reconocida en el porcentaje del otro comunero, pues en el suyo, la actuación realizada solo fue un acto de conservación de su propio derecho, que en todo caso, se ve evidenciada en el mayor valor de la cosa, que le beneficio al momento de la venta.

Así entonces, el valor a entregar al demandante, será de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$79.483.835), mientras que el valor a entregar al señor ADOLFO RAMOS MOSQUERA, será de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS (\$33.931.101), pagando su derecho de 37.5% sobre el inmueble y el porcentaje de la mejora a su cargo, calculado sobre el valor estimado bajo juramento.

2. Téngase en cuenta la autorización proveniente de la parte demandada, para que el valor que le corresponde de la división del inmueble objeto de este trámite, le sea entregada a la señora Leidy Johana Velasquez Penna identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.913. Téngase en cuenta que el dinero será entregado mediante depósito judicial del Banco Agrario.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 29-Sep-2020</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00747 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado el 4 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF ENCORE S.A.S. identificado con el NIT. 900575605-8 contra MARTA CECILIA BERNAL AVENIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.964.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión censurada se dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda, dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3º del Auto calendarado el 2 de julio de 2019 (folio 41), y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con esa determinación, la memorialista sostuvo que *“...su Despacho mediante auto del 11 de julio de 2019 requirió para que se notificara a la demandada EN LA DIRECCIÓN QUE SE HABÍA INDICADO COMO LABORAL (...) La notificación no puede intentarse en esa dirección, teniendo en cuenta que la medida cautelar no pudo ser PERFECCIONADA, la respuesta no fue positiva y así mismo, fracasaría el envío de la comunicación de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a esa misma dirección (...) como se solicitó a su Despacho en forma OPORTUNA el emplazamiento de la DEMANDADA, la carga del impulso depende del Juzgado ordenando el emplazamiento a la parte demandada, solicitud que reitero...”*.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue no haber dado cumplimiento al numeral 3º del Auto calendarado 2 de julio de 2019 (folio 41).

Revisada esa actuación se encuentra que con ella se requirió a la ejecutante para que procediera con la notificación de la demandada, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., concediéndose para ello al tenor de la norma en cita, el término de 30 días.

Lo anterior, haciendo uso de la potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, eficacia judicial y ejerciendo las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Con razón a lo descrito, tenemos que el Auto que dispuso el requerimiento precitado, fue notificado por Estado No. 108, el día 12 de julio de 2019, por consiguiente el término concedido por la ley venció el 3 de septiembre de 2019 –teniendo en cuenta

las constancias secretariales visibles a folios 42 y 43 que determinaron los días que no corren términos-.

En vista que dentro del proceso transcurrió el término legal de requerimiento en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la actora.

Adicionalmente se aclara que en auto del 1 de marzo de 2019 se dispuso que previo a algún tipo de notificación por emplazamiento, se debía agotar la notificación personal en la calle 10 No. 72-13 torre B piso 11 de esta ciudad (folio 29) y por ello, se realizó el requerimiento pertinente.

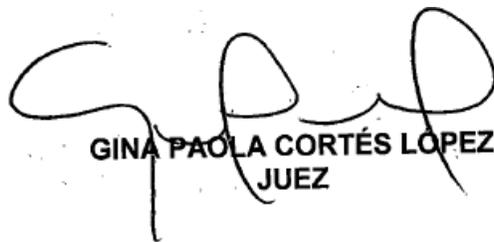
De otro lado, si bien la profesional del derecho infiere una negativa de notificación en la dirección indicada por el Despacho al no haber sido perfeccionada la medida cautelar, lo que se echa de menos es esa certificación de la empresa de correo, pues es de resaltar que es la misma togada quien en su memorial radicado el 29 de marzo de 2019 expresa “...allegar copia de remisión del oficio No. 6025 dirigido al Señor Pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con las guías de correo ENVÍA COLVANE S.A.S. No. 026001860292 de fecha 13 de Diciembre de 2018 y No. 026000049174 de fecha 26 de febrero de 2019 (...) Por devolución de la empresa de correos en la primera dirección, se remitió nuevamente sin que hasta la fecha se haya recibido devolución alguna...” (folio 31), argumento defensivo que se contradice, razón por la cual, no se accederá a su pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

MANTENER incólume el proveído del 4 de septiembre de 2019 y notificado por estado No.143 el 06 de septiembre de 2019.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00833 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado el 11 de diciembre de 2019 (fl. 73), dictado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra la COMERCIALIZADORA CABRINI S.A.S identificada con el NIT.900318754-6, ALEXANDRA GONZÁLEZ LEIVA y JAIME CABRA PINILLA identificados con las cédulas de ciudadanía No.66.864.420 y 79.278.224, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la decisión censurada se dispuso en el numeral 3º correr traslado por el término de 10 días la excepción de mérito denominada “pago de las cuotas en mora” que se infiere enarboló la parte demandada.
2. Inconforme con esa determinación, el ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 indicando que “...los demandados presentan escrito dando respuesta a la notificación, sin embargo dicho documento no está signado por abogado titulado, ni se verifica en el expediente poder alguno otorgado a Jurisconsulto para hacerse parte del proceso (...) Por lo anterior mal haría el despacho de dar traslado al mencionado documento como si se tratara de excepciones de mérito; el despacho debió dejar en conocimiento el documento, para si a bien lo tiene el demandante se pronunciara al mismo...”.

**CONSIDERACIONES**

1. El Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, en uno de sus artículos determina:

*“...Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2º. En los procesos de mínima cuantía...”.*

En atención a la norma precitada y descendiendo al caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda exceden el equivalente a 40 smlmv, pues de la lectura del auto mandamiento de pago fechado el 25 de octubre de 2019 (folio 38) el saldo de capital solicitado es de \$53.460.394, de este modo, es claro que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía.

De acuerdo a lo anterior, en este momento resulta evidente que el extremo demandado no está facultado legalmente para ejercer su propia defensa, pues carece de derecho de postulación.

Como la doctrina lo ha explicado claramente, “con el propósito de garantizar la defensa de los sujetos implicados en un pleito judicial y la eficiente realización de la actividad procesal, el ordenamiento ha procurado que ésta se efectúe con la intervención de personas adecuadamente preparadas para llevar la vocería de quienes carecen de la formación intelectual y de la experiencia específica. De ahí que por regla general sean los abogados los únicos habilitados para actuar en el escenario del proceso, en nombre

*propio o en representación de otro, y que sólo excepcionalmente se permita que personas sin esa condición lo hagan (CP, art. 229 y CGP, art. 73). Es esa aptitud jurídica lo que se conoce con el nombre de derecho de postulación” (Lecciones de Derecho Procesal Tomo II procedimiento Civil – Miguel Enrique Rojas Gómez, Quinta Edición Pág. 68).*

Así las cosas, en este proceso los demandados necesariamente deben encargar su defensa a un profesional del derecho, no obstante ello no significa *per se*, que su única intervención, quede desprovista de todo valor, pues en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*“3.- Lo expuesto, desde luego, tiene relación con el control que los funcionarios judiciales deben dispensar frente al ejercicio de la abogacía, porque, como se desprende del artículo 25 del decreto 196 de 1991, no se puede tolerar que alguien que no tiene la calidad de abogado, litigue en causa propia o ajena, situación esta que es distinta de quien teniendo en realidad esa calidad, no la acredita, sin embargo, al iniciar la gestión.*

*En el primer evento, lo actuado no se sanciona con nulidad (inciso 2º, ibídem), aunque advertida la circunstancia de no ser abogado quien actúa en causa ajena, y aún en la propia no tratándose de un caso en que se puede actuar sin serlo, no se podría seguir permitiendo el ejercicio ilegal de la abogacía. En el segundo, en cambio, la inobservancia de la formalidad aparejaría como sanción el que no se pueda dar curso a las solicitudes, al menos las pendientes al momento de constatarse que el requisito mencionado no ha sido cumplido...” (Subraya fuera del texto original - Sentencia de 3 de junio de 1999 Expediente No. C-765 M.P. Dr.: José Fernando Ramírez Gómez).*

De acuerdo a lo expuesto, surge diamantino que respetando el derecho de postulación, lo actuado no será invalidado, más se advierte que en adelante ninguno de los sujetos procesales será oído, si no cumple con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

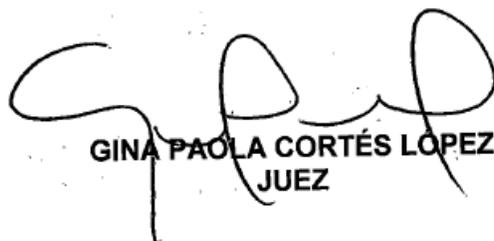
En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** NO REVOCAR el numeral 3º del Auto de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado en el estado No.192 del 13 de diciembre de dicha anualidad.

**SEGUNDO.** Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas al plenario, téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto fechado el 11 de diciembre de 2019.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01081 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5, dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa MTN288, reportado como de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GUAUNA.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante auto fechado 13 de enero de 2020 el Despacho dispuso RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., teniendo en cuenta que no acreditó en debida forma la notificación del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria al deudor, previo a la solicitud judicial de aprehensión, máxime cuando el acreedor tenía otra dirección de contacto del mismo.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto precitado, argumentando que *“...dentro del contenido de la norma por la que se tramita la presente acción, y en especial el numeral 2.2.2.4.2.3., no establece que se deba allegar constancia de recibido o certificación de entrega efectiva de la comunicación (...) la comunicación de entrega, fue enviada a todas las direcciones (física y electrónica) informadas y registradas por el garante al momento de constituir la garantía (...) es de entender que la constancia de entrega del mensaje de datos, que aportamos con las notificaciones allegadas al plenario y que reposan en el expediente generan el acuse de recibido...”*.

#### CONSIDERACIONES

Sobre lo expuesto, es menester precisar que el trámite que ahora nos convoca, no se define como demanda o proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo comprende en los términos de ley, la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Así entonces, al no ser la solicitud de entrega una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o un rechazo, a partir de la información y documentación aportada con la petición.

Dentro de la presente actuación, con auto objeto de estudio, se revisó el acatamiento de la ley a efectos de verificar si en el caso que nos ocupa se había dado cumplimiento a la Ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015.

Bajo ese presupuesto se observó que lo concerniente a la realización del aviso al deudor enterándole que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble no se había efectuado en debida forma, por ello, se negó la solicitud impetrada.

Y es que el argumento central de la petente, lo constituye el hecho que el Decreto 1835 de 2015, no establece que se deba allegar constancia de entrega efectiva de la comunicación enviada, en su sentir basta con el envío de la comunicación.

Puntualmente esta interpretación normativa, no solo no es la que se deduce de la literalidad, sino que además constituye una, que en nada respeta los derechos del deudor y la finalidad del procedimiento, el cual, de ninguna manera avala comportamientos formales carentes de sentido y sin finalidad alguna, que privilegien las formalidad sobre la sustancialidad.

En primer lugar, véase que el artículo 2.2.2.4.2.3. del mencionado Decreto, ni siquiera establece como requisito el simple envío de una comunicación. Regla la remisión de un aviso, es más, establece que el acreedor debe avisar al deudor por el medio pactado, es decir que no se trata de un paso sin sentido, es todo un acto de enteramiento. Bajo ese esquema, no se trata de cualquier acto, es la advertencia y notificación al deudor, de la manifestación de la voluntad del acreedor de hacer uso de la ejecución de la garantía, acto que por supuesto debe ser recibido por el destinatario, quien en consecuencia y a partir de él debe proceder a la devolución del bien.

¿Cómo puede entenderse que el deudor cumpla con dicha entrega si el aviso no debe serle entregado o tal hecho es irrelevante?, y la respuesta lógica y jurídica es que tal acto no es irrelevante, ni está desprovista de una finalidad, la cual no es otra que hacer efectivo el derecho sustancial del acreedor, con respeto al derecho del deudor de ser oído en un trámite de su total incumbencia, pues no solo el garante puede proceder a la devolución voluntaria de la garantía sino que además, puede verificar el estado de mora de la obligación, llamar la atención al acreedor sobre la ausencia de esta, e incluso normalizar la deuda.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible atender la postura de la recurrente de defender que el solo envió sin importar la resulta de este cumple la finalidad de dar aviso al deudor.

Pero además, es claro que el envío efectuado al correo electrónico que se asegura es del deudor, aunque este no se consigna en ninguno de los documentos suscritos por este o aportados al trámite, tuvo una certificación negativa en cuanto a entrega, es decir es absolutamente claro que la finalidad de avisar al deudor sobre la devolución del bien, no se cumplió y si bien la ley de garantías mobiliarias busca facilitar al acreedor la recuperación del crédito ello no significa que lo faculte para desconocer los derechos de los deudores.

Finalmente, se advierte en el documento visto a folios 3 a 7 que la entidad acreedora contaba con otros sitios de enteramiento al garante, no obstante de ninguno de ellos se documentó su entrega en la solicitud presentada y ello es relevante, toda vez que como ya lo ha dicho la jurisprudencia nacional, no es posible atacar una decisión judicial por aspectos que no pudo conocer previamente.

Veamos:

*“...Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente*

*ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos.” (Auto de 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra.).*

Así las cosas, no habiendo acreditado al momento de presentar la solicitud, el aviso dado al deudor, en una dirección pactada, presupuesto necesario para solicitar la intervención judicial de entrega, los fundamentos del Auto recurrido se mantienen intactos y por ende la decisión no será revocada.

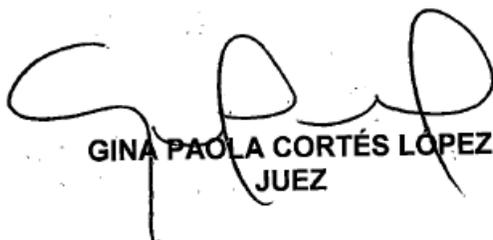
Dicho lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** el auto calendado el 13 de enero de 2020 y notificado en estado No. 04 del 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, dado que su conocimiento, corresponde en única instancia, a este Despacho (numeral 7º del artículo 17 del C.G.P.).

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00095 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de FINESA S.A. identificada con el NIT. 805012610-5, dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IU386, reportado como de propiedad de la señora YERALDIN ZAPATA GALEANO.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante auto fechado 25 de febrero de 2020 el Despacho dispuso RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por FINESA S.A., teniendo en cuenta que no acreditó en debida forma el cumplimiento del procedimiento previo a la solicitud judicial de aprehensión, pues no aportó el documento que refrende la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, dando certeza de lo comunicado y el término que se le indicó a la ciudadana para ello.
2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de FINESA S.A. interpone recurso de reposición contra el auto precitado, argumentando que *“...se logra visualizar que la comunicación si fue enviada a la titular, teniendo en cuenta lo siguiente: que en la descripción TAMAÑO DEL ARCHIVO (bytes) del acuse de recibido, permite observar que si le fue enviada la comunicación siendo el NOMBRE DEL ARCHIVO- ZAPATA GALEANO YERALDIN.pdf (...) conforme las descripciones que contiene el acuse de recibido, la comunicación se le envió a la titular por medio de su correo electrónico...”*.

#### CONSIDERACIONES

Sobre lo expuesto, es menester precisar que el trámite que ahora nos convoca, no se define como demanda o proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo comprende en los términos de ley, la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Así entonces, al no ser la solicitud de entrega una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o un rechazo, a partir de la información y documentación allegada y el cumplimiento de los fines de la norma. En consecuencia, dentro de la presente actuación, con el Auto objeto de estudio, se revisó el acatamiento de la ley a efectos de verificar si en el caso que nos ocupa se había dado cumplimiento a la Ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015.

Bajo ese presupuesto se observó que lo concerniente a la realización del aviso a la deudora enterándole que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble no se había efectuado en debida forma, por ello, se negó la solicitud impetrada.

Es importante resaltar que la parte solicitante allegó al plenario la certificación de la empresa de correo Certimail que denota la entrega efectiva al correo electrónico

de la señora Zapata Galeano, mismo que se encuentra inscrito en el registro de garantías mobiliarias [-yera256@hotmail.com-](mailto:yera256@hotmail.com) (folio 9 y 10), no obstante, si bien se vislumbra en el acápite de “estadísticas del mensaje” como nombre de archivo “ZAPATA GALEANO YERALDIN.pdf” (folio 9), lo que se echó de menos fue el documento que refrende la solicitud de entrega voluntaria, pues es este quien dará certeza de lo comunicado y el término que se le indica a la deudora para que entregue el vehículo so pena de hacer uso de la solicitud judicial de aprehensión.

Ahora, junto al recurso presentado el apoderado aporta el documento faltante, más ello solo demuestra que en efecto le asistía razón al Despacho, es decir la petición era incompleta, y no es del resorte del recurso de reposición revivir el término para traer lo que no se trajo en su oportunidad.

Sobre el recurso de reposición en casos como estos, la H. Corte Suprema de Justicia ya ha decantado.

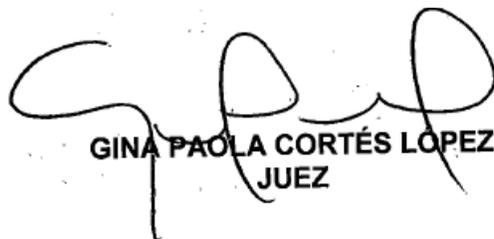
*“...Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos.”* (Auto de 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra.)

Dicho lo anterior, este Despacho

## RESUELVE

**MANTENER INCÓLUME** el auto calendado el 25 de febrero de 2020 y notificado en estado No. 22 del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00123 00

En atención al escrito que antecede proveniente del patrullero Cristian Quiñones adscrito a la POLICÍA NACIONAL, donde se evidencia la inmovilización del vehículo de placa KHA748, dejándolo a disposición del Juzgado en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO PICHINCHA S.A contra TANIA ESCOBAR CARDONA, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa KHA748 y la entrega del rodante a BANCO PICHINCHA S.A y se hace menester disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas KHA748 informado por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

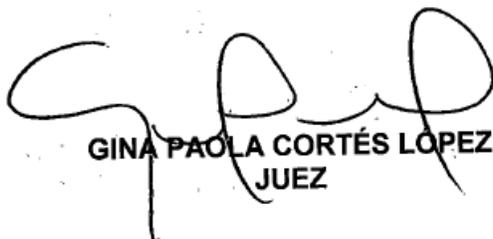
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa KHA748. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de BANCO PICHINCHA S.A. o su apoderado judicial o quien esta determine. OFÍCIESE a quien corresponda, según se había dispuesto en Auto de 2 de marzo de 2020.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00259 00

En atención a los escritos que anteceden provenientes de la apoderada de FINESA S.A. y del solicitado, donde se evidencia copia del acta de inmovilización por parte de la Policía Nacional por medio de la cual deja a disposición del Juzgado el vehículo de placa ESY695 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa ESY695 y la entrega del rodante al señor JORGE LUIS AGUDELO SOTO, por consiguiente, se dispondrá la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas ESY695 informado por parte de FINESA S.A.

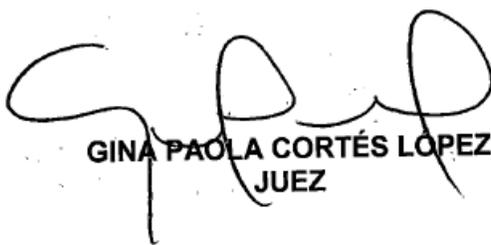
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ESY695. ADVIERTASE que con Auto de 14 de julio de 2020, ya se había ordenado la entrega del automotor a órdenes del acreedor solicitante FINESA S.A. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00297 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

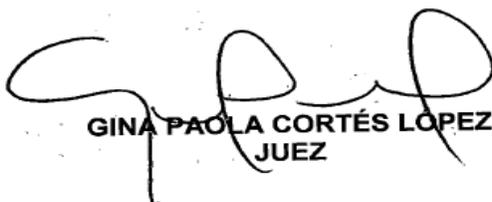
**RESUELVE**

**PRIMERO. ACÉPTESE** el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00367 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CAROLINA ROBLEDO ZAPATA contra BRYAN SLEE ARTURO.

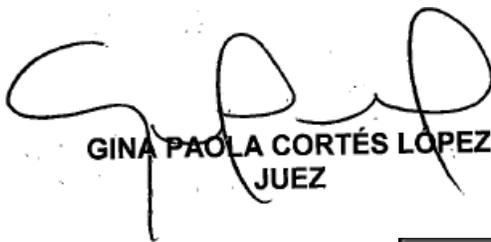
**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., el demandado ha recibido proveniente de la demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico [slee10b@gmail.com](mailto:slee10b@gmail.com) el cual, aduce la parte actora pertenece al mencionado sujeto procesal. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado, que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00377 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra JHONIER ALEXIS MILLAN ARBOLEDA.

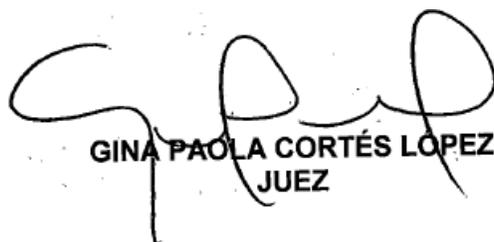
**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., el demandado ha recibido proveniente de la demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico [jhoniercent@gmail.com](mailto:jhoniercent@gmail.com) el cual, según lo asevera la parte actora pertenece al mencionado sujeto procesal. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado, que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00391 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

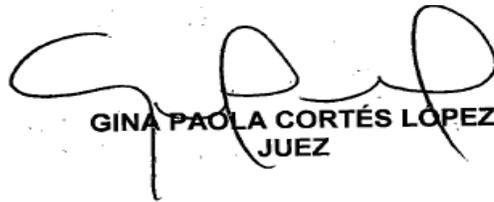
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE identificado con el NIT.805006991-0 contra JENNY MORALES GRIJALBA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.059.909.252, por pago total de la obligación, cuotas periódicas de administración hasta septiembre de 2020.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00401 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS de OFELIA DE LA CRUZ DE LA PAVA.

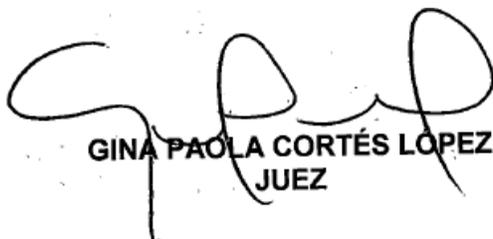
**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO.** En virtud de la solicitud contenida en la demanda, se ordena el EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS y al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO.** El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Norvey Collazos Vidal, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00423 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA.

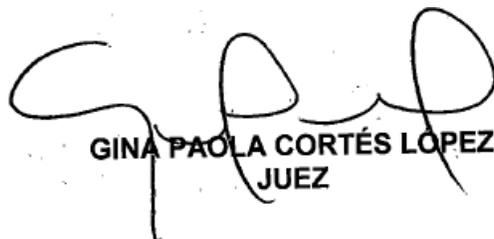
**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., el demandado ha recibido de manos del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico [jb20florez@hotmail.com](mailto:jb20florez@hotmail.com) el cual, de las evidencias aportadas pertenece al mencionado sujeto procesal. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado, que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

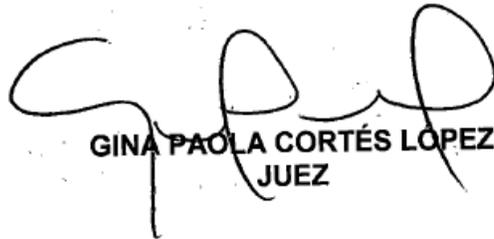
76001 4003 021 2020 00427 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 10 de septiembre del 2020 y notificado por estado No.079 el día 11 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00431 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega, propuesta sobre los vehículos de placas WNK103 y WHV081 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información evidenciada en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre los bienes objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARÍA EUGENIA SANTACRUZ LASSO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de la garante; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión de los vehículos de placas WNK103 y WHV081 de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA SANTACRUZ LASSO, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** los vehículos sean entregados de manera inmediata dejándolos a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER Calle 13 # 65 y 65 A-58 de la ciudad de Cali, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: [benjamín\\_zamudio@finesa.com.co](mailto:benjamín_zamudio@finesa.com.co) o [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com) o en la dirección Calle 2 Oeste # 26<sup>a</sup>-12, con copia a este Despacho Judicial.

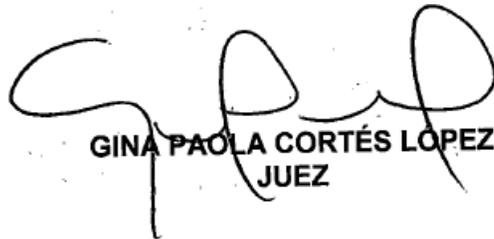
**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**QUINTO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al

señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---